

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **128**

Fecha Estado: 19/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170013100	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	ADRIANA MARIA - PIEDRAHITA MARIN	Auto que exige requisito	18/08/2022		
05266418900120200010300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR ANIBAL VELEZ CARDONA	Auto que exige requisito	18/08/2022		
05266418900120210048400	Tutelas	SANDRA MARIA OSORIO PATIÑO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Auto rechazando demanda	18/08/2022		
05266418900120210082400	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO	GIOVANNI CARVAJAL LONDOÑO	Auto negando solicitud	18/08/2022		
05266418900120210092600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	WENDY TATIANA ZAMBRANO RESTREPO	Auto terminación proceso POR PAGO TOTAL	18/08/2022		
05266418900120220059100	Jurisdicción Voluntaria	FELIPE AGUDELO MONTROYA	SILVIA CAROLINA CABRERA ESPINAL	Auto admitiendo demanda	18/08/2022		
05266418900120220062900	Ejecutivo Singular	HERNAN DARIO - DIAZ LEMA	JAMES STEVEN CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago	18/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUÍZ

SECRETARIO (A)



RADICADO	05266-41-89-001-2017-00131-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Coopantex
DEMANDADO(S)	Adriana María Piedrahita Marín y otros
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual indica que una vez solicitado al Banco Agrario un reporte de títulos que diera cuenta de los dineros que han sido retenidos al demandado **Inyerman Duque Duque**, se ha evidenciado que algunos han sido consignados por parte del empleador a una cuenta del cual no se tiene conocimiento a que Juzgado pertenece, sin embargo, tras varias consultas realizadas por el Despacho con los encargados de títulos del Banco Agrario, no fue posible identificar dicha información, por lo que no se accederá a la solicitud de conversión presentada, en tanto no se tiene certeza a cual Juzgado se debe dirigir la misma.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las respectivas averiguaciones ante el cajero pagador y así proporcione claridad al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de terminación aportada, se resolverá una vez esclarecido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

MGR



RADICADO	05266-41-89-001-2020-00103-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Guillermo De Jesús Pulgarín Carmona y otro
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a memorial aportado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, aduciendo que a la fecha se encuentra pendiente de pago, la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos ochenta y dos pesos (\$451.382), valor que solicita sea cancelado con los títulos que se encuentran pendientes de pago, manifestando que estos corresponden a los valores retenidos en los meses de junio, julio y agosto de la pasada anualidad; debe señalarse que una vez revisado el expediente encuentra el Despacho, que mediante auto del 17 de agosto de 2021, se ordenó la entrega de los mismos, los cuales sumaban el valor de \$817.674,00, y que fueron debidamente autorizados, y que a la fecha no han sido cobrados por el demandante.

Fecha: 17/08/2021 Oficio No.: 2021000159 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 5266418900120200010300		
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: ENVIGADO (ANTIOQUIA)		
Apreciados Señores:		
Demandado:	PULGARIN CARMONA GUILLERMO DE JESUS	CEDULA 70810321
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	NIT 8909011763
Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 17/08/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 8909011763 COTRAFA COTRAFA		
Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
06/08/2021	413590000577796	\$272.558.00
08/06/2021	413590000569129	\$272.558.00
08/07/2021	413590000573533	\$272.558.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$817.674.00

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que aclare la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA HOTMÁN CONTRERAS
JuezMGR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00484-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Médicos de Colombia
DEMANDADO	Giovanni José Urrea López
DECISIÓN	No accede a solicitud de terminación por no ser procedente. Rechaza demanda por no subsanar.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a memorial allegada por el demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, encuentra el Despacho que no es procedente, en tanto no se ha dado la apertura del proceso, como quiera que mediante auto del 07 de julio de la anualidad, se inadmitió y ordeno subsanar en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la mencionada providencia, por lo tanto, y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Gonzalo Hurtado C.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00824-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Giovanni Carvajal Londoño
DECISIÓN	No accede a solicitud de levantamiento de embargo

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En Atención a la solicitud allegada por el demandado, mediante la cual solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el mismo al servicio del Municipio de Envigado, considera el despacho que no es posible acceder a la misma, en tanto no se encuentra configurado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, para que se acredite el pago total de la obligación demandada y con lo cual este Despacho pueda disponer la terminación del proceso y la consecuente cancelación del embargo, debe presentarse escrito proveniente del actual ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, que así lo manifieste (art. 461 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
41359000614014	89090749	COOPERATIVA FINANCIERIA COOPERATIVA FINANCIERIA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 150.000,00
41359000617955	890907489	COOP FINANCIERIA J FK COOP FINANCIERIA JFK	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
41359000623141	890907489	COOPERATIVA FINANCIERIA COOPERATIVA FINANCIERIA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
41359000625565	890907489	COOPERATIVA FINANCIERIA COOPERATIVA FINANCIERIA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00

Total Valor \$ 1.050.000,00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0835
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00926-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Laura Carolina Heredia Guarnizo Wendy Tatiana Zambrano Restrepo
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P, téngase a las demandadas **Laura Carolina Heredia Guarnizo** y **Wendy Tatiana Zambrano Restrepo** notificadas por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 22 de junio de 2022, fecha de presentación de la solicitud de terminación.

Por otra parte, en atención a memorial presentado por el abogado **Juan Guillermo López Pineda** actuando en calidad de representante legal suplente de la empresa **Conocimiento legal S.A.S.**, sociedad endosataria en procuración – quien cuenta con facultad para recibir de conformidad con lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio –, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**, en contra de **Laura Carolina Heredia Guarnizo** y **Wendy Tatiana Zambrano**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 30 de marzo de 2022. LÍBRENSE los respectivos oficios de ser el caso, en relación con las medidas que se hayan hecho efectivas.

TERCERO: DEVOLVER a la demandada **Laura Carolina Heredia Guarnizo** los títulos judiciales desde el Nro. **413590000614014** hasta el Nro. **413590000625565**, así como las sumas de dinero que con posterioridad a la presente decisión se le sigan reteniendo con ocasión de la precitada medida cautelar, hasta que se perfeccione el respectivo levantamiento.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

MGR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00591 00
PROCESO	Matrimonio
SOLICITANTES	Felipe Agudelo Montoya Silvia Carolina Cabrera
DECISIÓN	Admite Solicitd
PROVIDENCIA	A.I. No. 0822

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanados los requisitos exigidos anteriormente, y revisada la presente solicitud de matrimonio civil, se encuentra que la misma está ajustada a los lineamientos del Código Civil, Código General del Proceso y el Decreto 1268 de 1988, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil incoada por los señores Felipe Agudelo Montoya y Silvia Carolina Cabrera.

SEGUNDO: FIJAR el día lunes 29 de agosto de 2022, a las 02:00 pm., como fecha para llevar a cabo la diligencia de Matrimonio Civil, que de conformidad con lo establecido por el artículo 134 del Código Civil se llevará a cabo en la sede del juzgado y para la cual deberán comparecer además los testigos Esteban Agudelo Montoya y Luz Edith Espinal Ortiz.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00629 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Hernán Darío Díaz Lema
DEMANDADO	James Steven Castaño
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0976

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Hernán Darío Díaz Lema** en contra de **James Steven Castaño**, por las siguientes sumas:

- \$800.000 correspondiente al canon del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **1 de agosto de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
-
- \$800.000 correspondiente al canon del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **1 de septiembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
-
- \$800.000 correspondiente al canon del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **1 de octubre de 2021**, hasta el pago total de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- \$2´400.000, por concepto de cláusula penal

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Juan Fernando Peña Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.037.641.125** y tarjeta profesional No. **303.864** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU